



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

28 OCT. 2020

Sentencia Anticipada

Radicación: **11001400306620180060100**

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL EN
LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA HOY EN
INTERVENCIÓN**

Demandado: **ROBERTO CRUZ CAICEDO**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

- 1.- La COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCIÓN promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de ROBERTO CRUZ CAICEDO tendiente a obtener el pago del pagaré Libranza No. 147084 así: la suma de \$9'316.000 M/cte. por concepto del saldo insoluto de capital, por los intereses moratorios sobre el mencionado valor desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por las costas del proceso.
- 2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 1 de junio de 2018 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.
- 3.- El demandado ROBERTO CRUZ CAICEDO por medio de apoderado fue notificado del mandamiento de pago conforme se evidencia en el acta vista a folio 42 del cuaderno 1.

El demandado por medio de apoderado, dentro del término legal, propuso las excepciones de fondo que denominó *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN SOBRE EL PAGARÉ”, “ACTUACIÓN INDEBIDA EN LA ILEGALIDAD DE LOS EMBARGOS”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*

En resumen el demandado por medio de apoderado indicó que de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P. opera el derecho de la caducidad de la acción toda vez que desde que se libró el mandamiento de pago del 1 de junio de 2018 ha transcurrido más de un año, es decir quince (15) meses, razón por la cual desde ese momento operó la caducidad.

Que el pagaré fue creado el 21 de noviembre de 2011 y contiene fecha de cierre que era la fecha para presentación al cobro judicial el 21 de enero de 2012 y la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2018, han transcurrido seis (6) años, razón por la cual se establece la prescripción del derecho de acción del pagaré, pue el tiempo para la presentación de un pagaré es de tres años conforme lo prevé el Código de Comercio. Adicionalmente opera la prescripción del derecho ejecutivo (sic) por cinco (5) años y lleva más de seis años desde que tenía que presentarse para su cobro.

Que existe ilegalidad de los embargos de pensiones por obligaciones adquiridas por deudores de cooperativas que no son asociados a las mismas, pues el demandado nunca ha tenido asociación a dicho ente, ni allegan manifestación de que es asociado, ni documento que acredite lo que le descontaban, se indica que pagó un dinero pero no demuestran ni allegan soportes, razón por la cual debe tenerse en cuenta la Circular Externa No. 0007 de 2001 de la Supersociedades y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Que en el escrito de demanda no aparecen los pagos efectuados y descontados por el Seguro Social y Colpensiones desde que se creó la obligación, esto es desde el 21 de enero de 2012 en la que sería descontado de su mesada pensional, lo cual se efectuó hasta el 4 de febrero de 2018 y 14 de marzo de 2018 según los recibos originales que allega, lo cual hace presumir que le venían descontando desde hace años, con lo cual hasta la época de embargo ya habría pagado la totalidad de la deuda.

-Mediante auto del 12 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante.

La parte demandante adujo que frente a la excepción de caducidad de la acción, esta carece de soporte legal y fundamentación que desestime el título valor.

Que frente a la prescripción del derecho de acción sobre el pagaré, el demandado ROBERTO CRUZ CAICEDO ha realizado abonos a la deuda en diferentes oportunidades y años, lo que permite identificar que su actuación está conforme a lo dispuesto en el artículo 2539 del ordenamiento civil colombiano.

Que la primera cuota de exigibilidad se tenía pactada entre las partes para el 30 de enero de 2012 lo que indica que el pago de la obligación debía realizarse como última cuota el 30 de diciembre de 2015 (sic), situación que sería regular si el demandado hubiera pagado de forma cumplida su obligación, lo que nunca realizó.

Que de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción se interrumpe de forma civil cuando se logra la notificación o cuando el deudor reconoce la obligación o cuando realiza abonos a la obligación y teniendo en cuenta que por falta de responsabilidad del demandado CRUZ CAICEDO no pagó su obligación ni siquiera el 30 de octubre de 2018 (sic) fecha última de pago de abono parcial, por lo que solo a partir de esa fecha podría invocarse alguna sanción para una terminación anómala del proceso, es decir para contabilizar los tres (3) años sería el 30 de octubre de 2021, aún no hay opción de pedir esta figura de terminación del proceso.

Que referente a la excepción de actuación indebida en la ilegalidad de los embargos el demandado cuando suscribió la libranza para su cobro pretende impugnar el embargo decretado empero al suscribir el documento admitió el valor con su huella, pretende desmeritar el embargo que es la manera como está siendo obligado a cancelar lo adeudado.

Frente al Cobro de lo no debido, en nada desmerita el título valor objeto de la demanda, no demuestra un pago que no realizó, contrario a lo que demuestra la parte demandante con el documento Movimiento de Cartera que allegó, que el señor

ROBERTO CRUZ CAICEDO si es acreedor del demandante y que realizó abonos a lo adeudado y que el último abono realizado por el señor fue el 30 de octubre de 2018, fecha en que abonó \$32.193, abono que fue admitido por el demandante y se amortizó a la deuda inicial reconocida por el demandado.

Que el crédito no está pagado, aún se adeuda el saldo. Solicita que no se tenga en cuenta esta excepción por carecer de mérito para ser viable.

Pide que no se declare la terminación del proceso por no existir caducidad, no existir prescripción y que no se levanten las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo executor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanoamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 147084 que obra a folio 2 y la carta de instrucciones vista a folio 3 del cuaderno 1, en pagaré se establece que fue pactado por la suma de \$10'665.264

pagaderos en cuarenta y ocho cuotas mensuales de \$222.193, a partir del 21 de enero de 2012 y así sucesivamente cada mes, hasta diciembre de 2015. Sin embargo, la parte ejecutante de manera equivocada, solicitó librar mandamiento de pago por el saldo insoluto de capital (\$9'316.000) sin especificar a qué cuotas corresponde y los intereses moratorios los solicitó sobre el mencionado saldo, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

No obstante, resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante, aunque no de la manera en que las solicitó en las pretensiones de la demanda.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (pagaré), le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

A pesar de lo anterior, el despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. de oficio procede a corregir el mandamiento de pago del 1 de junio de 2018, para aclarar que la suma de \$9'316.000 M/cte. corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas desde julio de 2012 a diciembre de 2015 conforme con lo pactado en el título valor, base de la ejecución y los intereses moratorios se liquidará desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mencionadas cuotas, hasta que se realice el pago total a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y no como se indicó en el auto de mandamiento de pago (fol. 18 cdno. 1). En lo demás, el auto en cita queda incólume.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho entra a estudiar inicialmente la excepción de mérito "*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN SOBRE EL PAGARÉ*" que propuso el demandado por medio de apoderado.

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada "*acreditar los*

supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”¹ (se subraya).

Inicialmente, el despacho considera necesario recordar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o extinguir las acciones que incorporan derechos ajenos, por consiguiente la prescripción siempre se materializa con el transcurrir del tiempo previsto por el legislador, concurriendo además los requisitos pertinentes para la prescripción adquisitiva o extintiva de derechos.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

Ahora bien, el artículo 94 del C.G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

¹ Corte Suprema de Justicia. casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

A su vez, el artículo 2539 del C.C. consagra: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”

De conformidad con el título valor base de recaudo, las pruebas allegadas por las partes y las normas que se transcribieron, importante es indicar que en este caso, se analizará la prescripción de cuota por cuota pactada en el pagaré.

Las cuotas que adeuda el demandado son las causadas a partir de julio de 2012 teniendo en cuenta que en el hecho 4 de la demanda bien se indica que hubo abonos que redujeron el valor de la obligación, por ende, el despacho al realizar la operación aritmética estableció que las cuotas adeudadas son las que se generaron desde julio de 2012.

Realizada la anterior aclaración, se establece que la cuota de julio a diciembre de 2012 prescribieron en julio a diciembre de 2015.

Las cuotas de enero a diciembre de 2013 prescribieron de enero a diciembre de 2016.

Las cuotas de enero a diciembre de 2014 prescribieron de enero a diciembre de 2017.

Las cuotas de enero a abril de 2015 prescribieron de enero a abril de 2018.

Respecto de las cuotas pactadas y causadas a partir de mayo de 2015 a diciembre de 2015 como quiera que la demanda fue interpuesta el 23 de mayo de 2018 (fol. 16 cdno. 1), se establece que la prescripción como modo de extinguir la acción cambiaria directa se encuentra interrumpida por la interposición de la demanda conforme lo prevé el artículo 789 del C. de Cío.

No obstante, como ya se indicó, la presentación de la demanda se realizó el 23 de mayo de 2018 (fl. 16, cdno. 1), es decir, aún no se había consumado el término de prescripción respecto de las cuotas de mayo de 2015 pues los tres (3) años vencieron en mayo de 2018, sin embargo, la notificación de la orden de pago del 1 de junio de 2018 al demandado se realizó el 19 de septiembre de 2019 (fol. 42, cdno 1), por lo que no tuvo operancia la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto el mandamiento de pago se notificó al año y tres meses después de proferido el auto en cita, no dentro del año que consagra la aludida norma.

A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado en la contestación de la demanda aceptó la obligación pues indicó que hubo descuentos que le efectuaron por nómina de pensionado y que el último descuento fue el 14 de marzo de 2018 como se establece del documento visto a folio 45 cdno. 1, razón por la cual, se debe tener en cuenta que hubo interrupción natural como lo consagra el artículo 2539 del C.C. respecto a las cuotas de marzo a diciembre de 2015 pactadas en el pagaré, por tanto, los tres años que prevé el artículo 789 del C. de Cío. comenzarán a contar a partir del 13 de marzo de 2018 (abono), los cuales vencerán en marzo a diciembre del 2021.

Conforme con todo lo anterior, se declarará probada parcialmente la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN SOBRE EL PAGARÉ*" frente a las cuotas vencidas y no pagadas y sus intereses moratorios desde julio de 2012 a febrero de 2015 y se ordenará seguir adelante respecto a las cuotas vencidas y no pagadas a partir de marzo de 2015 a diciembre de 2015 conforme consta en el título valor, base de recaudo.

Así mismo, como quiera que la parte ejecutante aceptó que hasta el 30 de octubre de 2018 el demandado realizó abonos a la obligación, aunque no era la suma que se pactó (folio 95 cdno. 1 pronunciamiento frente al hecho tercero), al momento de liquidar la obligación, se deberán tener en cuenta los montos de tales abonos y las fechas de los mismos para que se imputen a la obligación como lo normatiza el artículo 1653 del C.C.

104

En cuanto a la excepción de mérito denominada “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sentencia: Septiembre 23 de 2002, Expediente 6054 señaló:

“CADUCIDAD. Comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. Desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse. Para efecto de establecer si un determinado plazo es de caducidad, cuando el legislador se hubiese abstenido de calificarlo explícitamente como tal, es menester entender primeramente que el fundamento de aquélla estriba en la necesidad de dotar de certidumbre a ciertas situaciones o relaciones jurídicas para que alcancen certeza en términos razonables, de modo que quienes están expuestos al obrar del interesado (sobre quien pesa la carga de actuar so pena de expirar su derecho o acción), sepan, si esto habrá o no de ocurrir. El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros. La caducidad está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. Ahora, la caducidad es diferente de la prescripción, porque el fin de esta última es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término

prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho.” (Subrayado del juzgado).

Conforme con la anterior jurisprudencia, el despacho evidencia que la pasiva confunde la caducidad con la prescripción, sin embargo, debe tenerse en cuenta que prosperó parcialmente la prescripción de la acción conforme con el artículo 789 del C. de Cío. como ya se analizó en párrafos anteriores, por lo que esta excepción se encuentra infundada y no probada.

En lo atinente a la excepción de fondo denominada “*ACTUACIÓN INDEBIDA EN LA ILEGALIDAD DE LOS EMBARGOS*”, en este asunto la parte demandante solicitó el embargo de la pensión del demandado, lo cual es perfectamente válido conforme lo establece el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra respecto de la inembargabilidad una excepción así:

“5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”. (subrayado del juzgado).

De los documentos que allegó el demandado vistos a folios 45 y 46 (comprobantes de pago de nómina) se establece, contrario a lo que él indica que si estuvo afiliado a la Cooperativa demandante pues efectuaron tres descuentos en los meses de febrero y marzo de 2018 que se presume, uno de ellos se trata de cuota de la afiliación mensual. Empero, el hecho es que el señor CRUZ CAICEDO suscribió una obligación contenida en el pagaré base de recaudo, la cual está firmada por él.

En conclusión, ésta excepción está llamada a su improsperidad.

En cuanto a la excepción de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” el demandado no allegó prueba alguna que acredite que la Cooperativa acreedora le haya realizado un cobro indebido, máxime que la actora indicó que en ocasiones el Pagador de Colpensiones no pudo realizar el cobro de la cuota completa que debía realizar debido a la incapacidad que tenía el deudor (demandado) en la nómina.

Esta excepción también está llamada al fracaso por falta de prueba a cargo del demandado.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a las cuotas contenidas en el pagaré a partir de marzo a diciembre de 2015 y sus correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CORREGIR de oficio, el mandamiento de pago del 1 de junio de 2018 así:

Se aclara que la suma de \$9'316.000 M/cte. corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas desde julio de 2012 a diciembre de 2015 conforme con lo pactado en el título valor, base de la ejecución y los intereses moratorios se liquidará desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mencionadas cuotas, hasta que se realice el pago total a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y no como se indicó en el auto de mandamiento de pago (fol. 18 cdno. 1). En lo demás, el auto en cita queda incólume.

Segundo: DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN SOBRE EL PAGARÉ*" que propuso el demandado **ROBERTO CRUZ CAICEDO**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: DECLARAR infundadas y no probadas las excepciones de mérito denominadas "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*", "*ACTUACIÓN INDEBIDA EN LA ILEGALIDAD DE LOS EMBARGOS*" y "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" que propuso el demandado **ROBERTO CRUZ CAICEDO**, como se explicó en los considerandos.

Cuarto: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ROBERTO CRUZ CAICEDO**, como se dispuso en el mandamiento de pago mandamiento de pago corregido en la presente decisión y teniendo en cuenta que prosperó parcialmente la excepción de mérito de Prescripción analizada en la presente decisión.

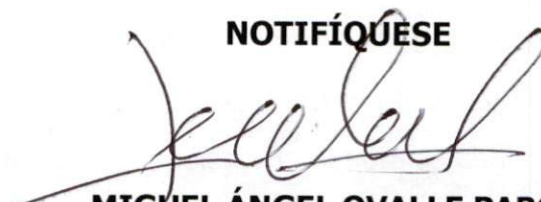
Quinto: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P. para lo cual deberán excluirse las cuotas prescritas y tener en cuenta los abonos realizados con posterioridad a la interposición de la demanda como se expuso en las consideraciones.

Sexto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Séptimo: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 20%. Tásense.

Octavo: Por secretaría procédase a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 29 OCT 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 063 de la fecha fue notificado el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria